

CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA

Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2008

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 28 de enero de 2011

INDICE

		Artículos
Capítulo Primero.	Disposiciones Generales	1 – 7
Capítulo Segundo.	Del Patrimonio	8 – 12
Capítulo Tercero.	Estructura Orgánica	13 – 16
Capítulo Cuarto.	Del Consejo Directivo	17 – 23
Capítulo Quinto.	Del Director General	24 – 25
Capítulo Sexto.	De los Directores de Area	26 – 32
Capítulo Séptimo.	De los Jefes de División	33 – 36
Capítulo Octavo.	De los Jefes de Departamento	37
Capítulo Noveno.	Del Consejo Consultivo de Investigación	38 –39
Artículos Transitorios		

ESTATUTO ORGANICO DEL CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Estatuto tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas y técnicas del Centro Nacional de Metrología, en lo sucesivo “CENAM”, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley y las que se consignan en el presente Estatuto.

Artículo 2. El CENAM es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, del sector coordinado por la Secretaría de Economía. El CENAM se regirá por las disposiciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en sus Reglamentos respectivos, por el presente Estatuto y supletoriamente por las disposiciones de derecho común.

Artículo 3. El CENAM tendrá su domicilio legal en el Estado de Querétaro, Municipio El Marqués, kilómetro 4,5 de la carretera a Los Cués. El CENAM, previa autorización de su Consejo Directivo, podrá establecer oficinas o unidades en cualquier parte del territorio nacional, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio.

Artículo 4. Para efectos de este ordenamiento se entiende

- I. Ley: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- II. Ley de las Entidades: Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- III. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- IV. Estatuto: Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología.
- V. Secretaría: Secretaría de Economía.
- VI. DGN: Dirección General de Normas.
- VII. CENAM: Centro Nacional de Metrología, y
- VIII. Director General: Director General del Centro Nacional de Metrología.

Artículo 5. El CENAM tiene por objeto llevar a cabo funciones de alto nivel técnico en materia de Metrología, conforme a las conferidas por el artículo 30 de la Ley, y para ello podrá:

- I. Realizar y reproducir las unidades del Sistema General de Unidades de Medida, a fin de establecer y mantener los patrones nacionales de medidas, incluidos los materiales de referencia certificados, así

como su diseminación por ser el laboratorio nacional de referencia en mediciones, mediante la investigación científica y tecnológica en materia de metrología;

- II. Efectuar la diseminación de los valores de los patrones de medición y materiales de referencia certificados mediante servicios de medición, calibración de patrones e instrumentos de medición, certificación y suministro de materiales de referencia y otras actividades metrológicas que sirvan para el mismo propósito, a fin de coadyuvar a asegurar la confiabilidad y uniformidad de las mediciones que se realizan en el país, y
- III. Apoyar las actividades de normalización y evaluación de la conformidad en el ámbito de su competencia.

Artículo 6. El CENAM desarrollará sus actividades por medio de sus laboratorios o aquellos que se encuentren en otras instituciones y organismos, previa celebración de los convenios o contratos correspondientes.

Artículo 7. El CENAM tendrá, además de las previstas en la Ley, las funciones siguientes:

- I. Realizar investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de metrología, tendientes a mejorar las capacidades de medición del CENAM, a fin de llevar a cabo el objeto que el artículo 5 del Estatuto le confiere y contribuir al desarrollo tecnológico del país, congruentes con las políticas y necesidades nacionales instrumentadas de acuerdo con los programas que para tal efecto se aprueben;
- II. Establecer los criterios, programas y actividades para el desarrollo y consolidación de la Metrología Científica, en colaboración con la Secretaría, dentro de las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Proponer a la Secretaría los instrumentos, sistemas o métodos de medición, que materialicen las unidades de medida para obtener su autorización como patrones nacionales;
- IV. Participar en comparaciones de los patrones nacionales de medición y materiales de referencia certificados, con los de otros laboratorios nacionales de metrología, para confirmar su equivalencia, verificar su incertidumbre y asegurar que satisfacen las necesidades de los usuarios;
- V. Desarrollar y certificar materiales de referencia adecuados a las necesidades de la industria nacional y conforme a los objetivos y prioridades del CENAM, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VI. Promover el desarrollo y uso de materiales de referencia certificados;
- VII. Desarrollar y validar los métodos analíticos para los laboratorios industriales a fin de realizar análisis químicos confiables y trazables a las unidades SI, o en su defecto a las unidades internacionalmente reconocidas;
- VIII. Promover el desarrollo y uso de buenas prácticas de medición;
- IX. Organizar y participar en ensayos de aptitud que conduzcan a mejorar el desempeño de los laboratorios metrológicos del país;
- X. Apoyar el mejoramiento continuo de la calidad de las mediciones por medio de actividades de capacitación y actualización para el personal técnico de los laboratorios metrológicos;
- XI. Realizar evaluaciones o participar en tercerías científicas y técnicas en materia de metrología, y opinar, evaluar e informar sobre la capacidad técnica de calibración o medición de laboratorios, para los cuales sea designado o requerido;
- XII. Realizar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico relacionados con la metrología que se consideren pertinentes o le sean expresamente solicitados, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales en materia de desarrollo industrial;
- XIII. Participar en los comités de evaluación del Sistema Nacional de Calibración, a fin de apoyar en el dictamen de la capacidad técnica de los laboratorios de calibración;
- XIV. Promover conjuntamente con la Secretaría el uso de la metrología en la industria, el comercio y demás sectores;
- XV. Integrar un centro de información especializado en materia de metrología y áreas afines;
- XVI. Desarrollar e instrumentar procedimientos para la utilización, mantenimiento y conservación de los patrones nacionales de medición;
- XVII. Gestionar la obtención de patentes, marcas, nombres comerciales y otros derechos de propiedad intelectual para los desarrollos generados en el CENAM;

- XVIII.** Propiciar la formación de recursos humanos en las diferentes especialidades de la metrología, por medio de cursos, estancias de entrenamiento, maestrías y doctorados;
- XIX.** Promover y realizar el intercambio tecnológico y científico en materia de metrología con otros organismos e instituciones a nivel nacional e internacional;
- XX.** Publicar y difundir por medio de artículos, monografías, publicaciones especiales, libros y cualquier otro medio, los resultados de las actividades de las investigaciones y desarrollos tecnológicos que el CENAM realice en materia de metrología;
- XXI.** Dar a conocer al público en general, mediante una publicación especial, su catálogo de servicios de calibración con los alcances de medición y las incertidumbres asociadas;
- XXII.** Realizar dictámenes periciales en materia de metrología, y
- XXIII.** Las demás atribuciones o funciones que requiera para su funcionamiento, conforme a la legislación aplicable.

Todas estas funciones estarán sujetas a los presupuestos anuales que para tal efecto le autorice al CENAM, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Secretaría, como Coordinadora de Sector.

CAPITULO SEGUNDO

Del Patrimonio

Artículo 8. El Patrimonio del CENAM estará constituido además de lo establecido en el artículo 37 de la Ley por donativos, aportaciones, legados, en dinero y/o en especie, de los cuales informará a su Consejo Directivo en cuanto a su monto y aplicación, así como con los ingresos que perciba por los servicios que preste y otros bienes que reciba por actos jurídicos análogos.

Artículo 9. El CENAM administrará su patrimonio conforme a los presupuestos y programas que apruebe anualmente su Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley.

Artículo 10. Los derechos de propiedad y de explotación de invenciones o de obras desarrolladas por toda persona que por relación laboral, por prestación de servicios profesionales o por cualquier otro motivo preste un servicio para la Entidad, corresponden exclusivamente al CENAM, quién será el indicado para gestionar ante las autoridades competentes todos los trámites para la protección y registro de los derechos de propiedad industrial e intelectual.

Artículo 11. Toda persona que por relación laboral, por prestación de servicios profesionales o por cualquier otro motivo preste un servicio para la Entidad, y que desarrolle una invención o una obra que sea registrable a favor del CENAM, tendrá derecho a que su nombre figure como inventor o autor, según sea el caso.

Artículo 12. El CENAM determinará discrecionalmente, en cada caso, la procedencia o no de establecer regalías o compensación complementaria a favor del inventor o del autor, así como el alcance de la misma, por el uso, disfrute y explotación de la invención o de la obra, cuando ello resultare consecuencia de las actividades profesionales prestadas a favor de la Entidad o con presupuesto de ésta; en caso de que la invención o la obra desarrollada por un empleado o prestador de servicios del CENAM, no fuere resultado de las actividades profesionales prestadas a favor de la Entidad o con presupuesto de ésta, se estará a lo establecido por la fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado.

CAPITULO TERCERO

Estructura Orgánica

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a la Ley, la Ley de las Entidades y sus respectivos Reglamentos, el CENAM contará con la estructura orgánica señalada en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a la aprobación de las autoridades administrativas competentes, el CENAM cuenta con la estructura orgánica siguiente:

1. Dirección General.
2. Direcciones técnicas:
 - 2.1. Dirección de Metrología Mecánica;
 - 2.2. Dirección de Metrología Eléctrica;
 - 2.3. Dirección de Metrología Física;
 - 2.4. Dirección de Metrología de Materiales; y
 - 2.5. Dirección de Servicios Tecnológicos.

3. Dirección de Administración y Finanzas.

4.- Organismo Interno de Control.

Las Direcciones señaladas, se dividirán en Jefaturas de División de la siguiente manera:

1. Dirección General:

1.1. División de Aseguramiento de la Calidad.

2. Direcciones Técnicas:

2.1. Metrología Mecánica:

2.1.1. División de Masa y Densidad;

2.1.2. División de Metrología Dimensional;

2.1.3. División de Flujo y Volumen;

2.1.4. División de Fuerza y Presión.

2.2. Metrología Eléctrica:

2.2.1. División de Mediciones Electromagnéticas;

2.2.2. División de Termometría;

2.2.3. División de Tiempo y Frecuencia.

2.3. Metrología Física:

2.3.1. División de Vibraciones y Acústica;

2.3.2. División de Óptica y Radiometría.

2.4. Metrología de Materiales:

2.4.1. División de Materiales Metálicos;

2.4.2. División de Materiales Orgánicos;

2.4.3. División de Materiales Cerámicos.

2.5. Servicios Tecnológicos:

2.5.1. División de Apoyo Tecnológico;

2.5.2. División de Enlace Industrial.

3. Dirección de Administración y Finanzas:

3.1. División Administrativa;

3.2. División de Finanzas;

3.3. División de Asuntos Jurídicos.

4. Organismo Interno de Control:

4.1. Área de Quejas y Responsabilidades;

4.2. Área de Auditoría Interna.

Las Divisiones siguientes, se dividen en Jefaturas de Departamento de la siguiente manera:

2. Direcciones Técnicas

2.5. Dirección de Servicios Tecnológicos

2.5.1. División de Apoyo Tecnológico:

2.5.1.1. Departamento de automatización;

2.5.1.2. Departamento de Informática.

2.5.2. División de Enlace Industrial:

2.5.2.1. Departamento de Educación Continua;

- 2.5.2.2. Departamento de Información y Documentación;
- 2.5.2.3. Departamento de Servicios a la Industria.
- 3. Dirección de Administración y Finanzas
 - 3.1. División Administrativa:
 - 3.1.1. Departamento de Adquisiciones;
 - 3.1.2. Departamento de Obra Pública;
 - 3.1.3. Departamento de Servicios Generales y Recursos Materiales.
 - 3.2. División de Finanzas:
 - 3.2.1. Departamento de Contabilidad;
 - 3.2.2. Departamento de Programación y Presupuesto;
 - 3.2.3. Departamento de Recursos Financieros;
 - 3.2.4. Departamento de Recursos Humanos.
- 4. Organismo Interno de Control
 - 4.1. Área de Quejas y Responsabilidades:
 - 4.1.1. Departamento Legal.
 - 4.2. Área de Auditoría Interna:
 - 4.2.1. Departamento de Auditoría;
 - 4.2.2. Departamento de Seguimiento, Enlace e Información.

Artículo 15. En atención a las necesidades de expansión del CENAM y para el mejor cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios encomendados y previamente justificados, se podrán crear nuevas Direcciones de Área, Jefaturas de División y Departamentos. Dichos cambios en la estructura orgánica del CENAM deberán ser previamente aprobados por su Consejo Directivo, la Coordinadora de Sector y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16. Atendiendo a las necesidades del cumplimiento de acuerdos emanados de su Consejo Directivo, el CENAM podrá constituir Comités Técnicos y Grupos de Trabajo, mismos que presentarán propuestas a la solución de los asuntos que sean encomendados. La integración, vigencia y disolución de estos Comités Técnicos y Grupos de Trabajo se establecerá de conformidad con los objetivos para los cuales se constituyan y la participación de los integrantes de los mismos será a título honorario.

CAPITULO CUARTO

Del Consejo Directivo

Artículo 17. El Consejo Directivo del CENAM está integrado en los términos del artículo 32 de la Ley.

Artículo 18. El Consejo Directivo tendrá, además de las previstas en la Ley, la Ley de las Entidades y su Reglamento, las siguientes funciones indelegables:

- I. Aprobar el Reglamento a que se refiere la fracción VIII del artículo 33 de la Ley;
- II. Aprobar el Manual de Organización del CENAM;
- III. Aprobar o remover, a propuesta del Director General, a los Directores de Área y Jefes de División y a quien desempeñe puestos homólogos a los anteriores, a efecto de dar cumplimiento a la fracción XI del artículo 58 de la Ley de las Entidades;
- IV. Resolver los asuntos del CENAM que no estén previstos en este Estatuto, y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. El Consejo Directivo se reunirá en los términos previstos en los artículos 20 de la Ley de las Entidades y el 18 de su Reglamento.

Las sesiones del Consejo Directivo quedarán sujetas además de las previstas anteriormente a las disposiciones siguientes:

- I. Los miembros suplentes sustituirán a los miembros propietarios en cualquier sesión a la que no asista alguno de éstos, o en caso de remoción, renuncia, incapacidad legal u otro impedimento permanente o temporal que le impida al miembro propietario cumplir debidamente con sus obligaciones;
- II. El Consejo Directivo podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional a donde sea legalmente citado. La convocatoria podrá ser enviada por medio electrónico de comunicación, con una anticipación no menor a cinco días hábiles, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, confirmándose con el envío del oficio entregado por mensajero o por correo. La convocatoria deberá contener la fecha, el lugar, la hora y el orden del día;
- III. De toda sesión del Consejo Directivo, su Secretario o Prosecretario, levantará un acta, que se asentará en el Libro de Actas correspondiente y será firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Asimismo, el Secretario o Prosecretario deberá preparar un expediente que contendrá por lo menos:
 - a) Los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en la sesión; y
 - b) Una copia del acta de la sesión.

Si por cualquier motivo no se instala una sesión convocada legalmente, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, formándose un expediente de acuerdo con el primer párrafo de este inciso, y

- IV. El Consejo Directivo será presidido en ausencia del Secretario de Economía, por el Subsecretario que éste designe, en calidad de Presidente Suplente.

Artículo 20. El Presidente del Consejo Directivo del CENAM, tendrá además de las previstas en la Ley, la Ley de Entidades y su Reglamento, las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Firmar, previa aprobación del Consejo Directivo, el Estatuto Orgánico del CENAM;
- II. Proponer la creación de Comités Técnicos y Grupos de Trabajo para su aprobación por el Consejo Directivo;
- III. Firmar, previa aprobación del Consejo Directivo, el Reglamento de Promociones a que se refiere el artículo 36 de la Ley;
- IV. Someter a consideración del Consejo Directivo la realización de otras actividades tendentes a fortalecer los objetivos y funciones del CENAM;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Directivo, y
- VI. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y disposiciones legales vigentes.

Artículo 21. Son obligaciones y facultades del Secretario del Consejo Directivo, además de las señaladas en la Ley de las Entidades y su Reglamento, las siguientes:

- I. Verificar el quórum legal en las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Certificar los documentos que se encuentren dentro del Libro de Actas y expedientes referidos en el inciso III del artículo 17; y
- IV. Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

Artículo 22. Son obligaciones y facultades del Prosecretario del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Recopilar, coordinar y editar la información que deberá incluirse en los documentos de trabajo que se entreguen en cada sesión a los integrantes del Consejo Directivo, así como su envío, acompañada de la convocatoria correspondiente;
- II. Verificar que los integrantes del Consejo Directivo hayan recibido oportunamente la documentación para las sesiones del Consejo y confirmar su asistencia, verificar que exista "quórum" en la sesión, conforme al registro de asistencia;
- III. Establecer y controlar la logística de las sesiones del Consejo en el lugar que se designe para tal efecto;
- IV. Certificar los documentos que se encuentren dentro del Libro de Actas y expedientes referidos en el inciso III del artículo 17; y

- V. Organizar y conservar el Libro de Actas así como toda la documentación que deba integrarse a los expedientes que se emitan en las sesiones del consejo.

Artículo 23. El órgano de vigilancia del CENAM estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, ambos designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 60 de la Ley de las Entidades y 30 de su Reglamento.

CAPITULO QUINTO

Del Director General

Artículo 24 reformado DOF 28-01-2011

Artículo 24. Para ser Director General del CENAM, además de lo establecido por los artículos 36 de la Ley y 21 de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser profesional con grado académico de doctor en ciencias en cualquiera de las siguientes materias: física, química o ingeniería;
- II. Con reconocidos méritos y experiencia en investigación científica o desarrollo tecnológico en el campo de la metrología;
- III. Ser de reconocida calidad ética.

Artículo 25. El Director General del CENAM tendrá, además de las previstas en la Ley, la Ley de las Entidades y su Reglamento, las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Administrar y representar al CENAM y ejercer las funciones que tenga legalmente concedidas;
- II. Determinar, dirigir y controlar las políticas del CENAM;
- III. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas y técnicas del CENAM;
- IV. Autorizar programas específicos de duración indefinida o específica, para el cumplimiento de las funciones del Centro, así como crear las unidades funcionales pertinentes para atenderlos;
- V. Realizar actos de administración y dominio, tramitar pleitos y cobranzas, expedir y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero para ceder, vender o gravar los bienes inmuebles que forman el patrimonio del CENAM, será necesario el acuerdo previo del Consejo Directivo, autorizándole para realizar esos actos y, en su caso, el decreto presidencial que lo autorice;
- VI. Igualmente formular querrelas en los casos de delitos que solamente puedan perseguirse una vez llenada esa condición, de acuerdo con los artículos 113 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, o sus correlativos del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común del Distrito Federal o del Estado de Querétaro o de los demás estados de la República, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal a que se refiere el artículo 93 del Código Penal Federal para esta clase de delitos, contando con las más amplias facultades en materia laboral. Revocar y sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte, dando cuenta al Consejo Directivo;
- VI. Someter a consideración del Consejo Directivo la realización de otras actividades tendentes a fortalecer los objetivos y funciones del CENAM;
- VIII. Recibir reconocimientos, cargos, nombramientos, y demás presea que se otorguen al CENAM por su labor, tanto a nivel nacional como internacional, así como cargos y nombramientos de conformidad con las políticas que se establecen en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, previa consideración y autorización del Consejo Directivo;
- IX. Promover y difundir los logros científicos y técnicos así como las patentes, derechos de autor y marcas del CENAM en el ámbito nacional e internacional;
- X. Delegar facultades y obligaciones a Directores de Área y/o mandos superiores siempre y cuando dichas funciones puedan ser delegables conforme a la legislación aplicable;
- XI. Certificar cualquier tipo de documento que emane de las actividades propias del CENAM y delegar esta facultad a los mandos superiores o mandos medios que sean necesarios;

- XII.** Determinar la información que en el ámbito de su competencia debe ser clasificada, como reservada o confidencial, así como resguardar, controlar y actualizar el índice de los expedientes que contengan dicha información de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XIII.** Autorizar el uso o aprovechamiento de espacios físicos por terceros en las instalaciones del CENAM, y
- XIV.** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Para las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General podrá hacerse acompañar de los Directores de Área a las sesiones del Consejo Directivo.

CAPITULO SEXTO

De los Directores de Área

Artículo 26 reformado DOF 28-01-2011

Artículo 26. Para ser Director de Área Técnica del CENAM, además de lo establecido por los artículos 36 de la Ley y 58 fracción XI de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.** Ser profesional con el grado académico de doctor en ciencias en cualquiera de las siguientes materias: física, química o ingeniería;
- II.** Con experiencia en investigación científica o desarrollo tecnológico en el campo de la metrología afín al área;
- III.** Haber desempeñado puestos de mando con experiencia administrativa;
- IV.** Ser de reconocida calidad ética.

Artículo 27 reformado DOF 28-01-2011

Artículo 27. Para ser Director del Área de Administración y Finanzas del CENAM, además de lo establecido por el artículo 58 fracción XI de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.** Ser profesional con nivel académico de licenciatura, en cualquiera de las siguientes materias: economía, administración, contabilidad, jurídica o afín;
- II.** Haber desempeñado puestos de mando administrativo, que acrediten experiencia en cualquiera de las áreas económicas, administrativas, contables o jurídicas;
- III.** Ser de reconocida calidad ética.

Artículo 28. Los Directores de Área del CENAM tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I.** Auxiliar y asesorar al Director General en la resolución de los asuntos dentro de la esfera de su competencia;
- II.** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento y desempeño de las labores encomendadas a las áreas de su adscripción;
- III.** Acordar con el Director General el despacho y resolución de los asuntos encuadrados en el ámbito de su competencia;
- IV.** Autorizar, en acuerdo con el Director General, los estudios y proyectos que elaboren las divisiones a su cargo o la propia Dirección, incluidos los programas de investigación y desarrollo y de comparación de los patrones nacionales con sus homólogos extranjeros o con los patrones establecidos por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM por sus siglas en francés); los patrones que deben ser considerados como patrones nacionales de las magnitudes del área de su competencia; los servicios y los precios de los servicios que ofrece el área; los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico para el mejoramiento de patrones y métodos de medición del área a su cargo; las evaluaciones técnicas y administrativas que sean necesarias para el buen desempeño del área; y, los manuales técnicos, los procedimientos y los artículos científicos que den a conocer los resultados de las investigaciones que realice el personal a su cargo;

- V. Vigilar que se cumplan las normas y disposiciones legales en los asuntos de su competencia;
- VI. Organizar y supervisar el sistema de aseguramiento de calidad de los laboratorios de las Divisiones a su cargo y proponer al Director General las medidas necesarias para el mejoramiento técnico y administrativo de las mismas;
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les sean señalados por la delegación de facultades del Director General; asimismo, autorizar por escrito a los subalternos que firmen la mencionada documentación relacionada con los asuntos de su competencia y conforme a la delegación de facultades que el Director General les hubiese otorgado;
- VIII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Director General y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones a su cargo y del área de su adscripción;
- IX. Coordinar sus actividades con las otras direcciones de Area;
- X. Establecer y apoyar los programas de formación de recursos humanos en materia de metrología y cualquier otra que permita fortalecer las funciones sustantivas del área a su cargo;
- XI. Proponer al Director General el ingreso, las promociones, las licencias y remociones del personal a su cargo;
- XII. Participar en la ejecución de los programas de intercambio técnico y metrológico y de personal especializado en el área de su competencia, de acuerdo a los convenios concertados por el CENAM con instituciones nacionales y extranjeras;
- XIII. Determinar la información que en el ámbito de su competencia debe ser clasificada, como reservada o confidencial, así como resguardar, controlar y actualizar el índice de los expedientes que contengan dicha información;
- XIV. Delegar facultades y obligaciones a Jefes de División y/o Jefes de Departamento siempre y cuando dichas funciones puedan ser delegables conforme a la legislación aplicable; y
- XV. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables, el Director General, así como las que les correspondan al área a su cargo y las que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 29. Los titulares del Organismo Interno de Control, así como de las Áreas de Quejas y Responsabilidades, de Auditoría Interna, serán nombrados por el Secretario de la Función Pública en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; siendo que el Titular del Organismo Interno de Control dependerá funcional y jerárquicamente del Secretario de la Función Pública y los Titulares de Área dependerán funcional y jerárquicamente del Titular del Organismo Interno de Control, quienes en el ámbito de sus respectivas atribuciones ejercerán las facultades conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Artículo 30. Son funciones de las Direcciones de Metrología del CENAM, las siguientes:

- I. Desarrollar las funciones del CENAM en el ámbito de su competencia;
- II. Proponer a la Dirección General la creación de programas específicos de duración indefinida o específica, para el cumplimiento de las funciones del Centro;
- III. Suplir al Director General en su ausencia cuando así se lo solicite, y
- IV. Las demás que se requieran para un adecuado funcionamiento del Centro, de acuerdo con la legislación y normatividad aplicables.

Artículo 31. Son funciones de la Dirección de Servicios Tecnológicos:

- I. Coordinar los servicios que ofrece el CENAM en materia de metrología, mantener estadísticas sobre éstos y establecer la comunicación entre los clientes, las áreas de metrología y la Dirección de Administración y Finanzas;
- II. Estructurar y poner en funcionamiento un Centro de Información que dé servicio a las diferentes áreas del CENAM, así como a la industria, los centros de investigación y demás instituciones interesadas en los avances tecnológicos de la metrología;
- III. Planear, organizar y coordinar los trabajos de la Unidad de Informática y Comunicaciones del CENAM, con el fin de mantener actualizada la infraestructura de los sistemas de comunicación electrónica; mantener y dar soporte a los servicios de la red, los programas y equipos de cómputo de aplicación general y, establecer las políticas para promover el mejor uso y aprovechamiento de los recursos informáticos del CENAM;

- IV. Planear, organizar y coordinar los trabajos de los Laboratorios de tecnología de fabricación y de automatización electrónica del CENAM;
- V. Proponer a la Dirección General la creación de programas específicos de duración indefinida o específica, para el cumplimiento de las funciones del Centro;
- VI. Negociar convenios, acuerdos y demás instrumentos de intercambio científico y tecnológico y coordinar las acciones derivadas de los mismos; y
- VII. Proponer a la Dirección General las políticas institucionales sobre precios, descuentos y pagos por los servicios ofrecidos por el CENAM.

Artículo 32. Son funciones de la Dirección de Administración y Finanzas:

- I. Proporcionar de manera eficiente y eficaz los recursos y servicios administrativos, financieros y jurídicos que requieran las distintas áreas del CENAM;
- II. Considerar y aplicar las disposiciones de la Administración Pública, emitidas por el Ejecutivo Federal a través de las dependencias globalizadoras;
- III. Proponer a la Dirección General la creación de programas específicos de duración indefinida o específica, para el cumplimiento de las funciones del Centro;
- IV. Suplir al Director General en su ausencia cuando así se lo solicite, y
- V. Las demás que se requieran para un adecuado funcionamiento del Centro, de acuerdo con la legislación y normatividad aplicables.

CAPITULO SEPTIMO

De los Jefes de División

Artículo 33 reformado DOF 28-01-2011

Artículo 33. Para ser Jefe de División de Área Técnica, además de lo establecido por los artículos 36 de la Ley y 58 fracción XI de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser profesional con nivel académico de maestría en ciencias en cualquiera de las siguientes materias: física, química o ingeniería;
- II. Con experiencia en investigación científica o desarrollo tecnológico en el campo de la metrología afín al área;
- III. Por cuanto corresponde a la Dirección de Servicios Tecnológicos, contar con experiencia administrativa;
- IV. Ser de reconocida calidad ética.

Artículo 34. Los Jefes de División en las áreas técnicas, a excepción de los adscritos a la Dirección de Servicios Tecnológicos, tendrán las funciones siguientes:

- I. Organizar y supervisar las actividades de la División, así como elaborar los planes y programas de actividades y presupuestos de la División a su cargo;
- II. Proponer los servicios y los precios de los servicios que la división a su cargo deba ofrecer;
- III. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo su responsabilidad;
- IV. Coordinar y supervisar los servicios en materia de metrología que le soliciten a su división;
- V. Coordinar en la esfera de su competencia las actividades de evaluación de laboratorios secundarios;
- VI. Programar las actividades de su división para la adecuada diseminación de los patrones nacionales o materiales de referencia certificados que estén bajo su responsabilidad;
- VII. Asignar las responsabilidades al personal a su cargo;
- VIII. Delegar facultades y obligaciones al personal a su cargo siempre y cuando dichas funciones puedan ser delegables conforme a la legislación aplicable;
- IX. Suplir al Director de Área en su ausencia cuando así se lo solicite; y

X. Las específicas que se asignen a cada División en el Manual de Organización del CENAM.

Los Jefes de División adscritos a la Dirección de Servicios Tecnológicos, tendrán las funciones siguientes:

- I.** Organizar y supervisar las actividades de la División, así como elaborar los planes y programas de actividades y presupuestos de la División a su cargo;
- II.** Proponer los servicios y los precios de los servicios que la división a su cargo deba ofrecer.
- III.** Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las mediciones bajo su responsabilidad;
- IV.** Coordinar y supervisar los servicios en materia de metrología que le soliciten a su división;
- V.** Asignar las responsabilidades al personal a su cargo;
- VI.** Delegar facultades y obligaciones a Jefes de Departamento siempre y cuando dichas funciones puedan ser delegables conforme a la legislación aplicable;
- VII.** Suplir al Director de Area en su ausencia cuando así se lo solicite; y
- VIII.** Las específicas que se asignen a cada División en el Manual de Organización del CENAM.

Artículo 35 reformado DOF 28-01-2011

Artículo 35. Los Jefes de División de las Areas Administrativa, Financiera y Jurídica, además de lo establecido por el artículo 58 fracción XI de la Ley de las Entidades, y cualquier otra normatividad aplicable al respecto, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser profesional con nivel académico de licenciatura en la materia afín al área;
- II.** Haber desempeñado puestos de mando, que acrediten experiencia en el campo del área requerida;
- III.** Ser de reconocida solvencia ética.

Párrafo primero Artículo 36 reformado DOF 28-01-2011

Artículo 36. Los Jefes de División en las Areas Administrativa, Financiera y Jurídica tendrán las funciones siguientes:

- I.** Organizar, integrar y dirigir las actividades de la División o Area, así como elaborar los planes y programas de actividades y presupuestos a su cargo;
- II.** Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las actividades bajo su responsabilidad;
- III.** Asignar las responsabilidades al personal a su cargo;
- IV.** Delegar facultades y obligaciones a Jefes de Departamento siempre y cuando dichas funciones puedan ser delegables conforme a la legislación aplicable;
- V.** Suplir al Director de Area en su ausencia cuando así se lo soliciten, y
- VI.** Las específicas que se asignen a cada División o Area en el Manual de Organización del CENAM.

CAPITULO OCTAVO

De los Jefes de Departamento

Artículo 37. Los Jefes de Departamento adscritos a la Dirección de Servicios Tecnológicos o a la Dirección de Administración y Finanzas, tendrán las funciones siguientes:

- I.** Organizar, integrar y dirigir las actividades del Departamento, así como elaborar los planes y programas de actividades y presupuestos a su cargo;
- II.** Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos o documentación relacionada con las actividades bajo su responsabilidad;
- III.** Asignar las responsabilidades al personal a su cargo;
- IV.** Delegar facultades y obligaciones al personal a su cargo siempre y cuando dichas funciones puedan ser delegables conforme a la legislación aplicable;
- V.** Suplir al Jefe de División en su ausencia cuando así se lo soliciten; y
- VI.** Las específicas que se asignen a cada Departamento en el Manual de Organización del CENAM.

CAPITULO NOVENO

Del Consejo Consultivo de Investigación

Artículo 38. Se integrará un Consejo Consultivo de Investigación, con el objeto de asesorar al Director General y demás autoridades del CENAM en los programas de investigación científica, desarrollo experimental e investigación tecnológica relacionados con la metrología y promover la coordinación en estos campos entre el CENAM, las instituciones de investigación del país y la industria nacional.

Artículo 39. El Consejo Consultivo de Investigación se formará a invitación del Director General del CENAM, previa consulta con el Presidente del Consejo Directivo, con representantes de las instituciones de enseñanza superior y de investigación, un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los representantes que designen las Confederaciones y Cámaras industriales en las áreas de la Metrología, así como con personas idóneas a la actividad del CENAM.

El Consejo Consultivo de Investigación se constituirá y funcionará en los términos que se establezcan en sus Bases de Operación.

Artículos Transitorios

ARTICULO PRIMERO. Se aprueba el presente Estatuto por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, quedará abrogado el Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de agosto de 1997, así como sus modificaciones y cualquier disposición administrativa que se oponga al presente.

El Secretario del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología CERTIFICA: Que en la 64a. Sesión de dicho cuerpo colegiado, celebrada el 13 de junio de 2008 dos mil ocho, se tomó el siguiente: Acuerdo 15/64a./08. Con fundamento en el artículo 58 fracción VIII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el H. Consejo Directivo aprueba el documento "Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología". Doy fe.- México, D.F., a 12 de septiembre de 2008.- El Secretario del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología y Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS

Reformas al Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 24, 26, 27, 33, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología para quedar como sigue:

....

Artículos Transitorios

ARTICULO PRIMERO. Las presentes reformas al Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, quedarán derogados en su totalidad los artículos 24, 26, 27, 33, 35 y el primer párrafo del artículo 36 publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 1o. de octubre de 2008.

"La Pro-secretaria del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología CERTIFICA: Que en la Septuagésima Tercera Sesión de dicho cuerpo colegiado, celebrada el dos de septiembre de dos mil diez, se tomó el siguiente: Acuerdo 27/73ª/10. Con fundamento en el artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se aprueban las reformas que se presentan a los artículos 24, 26, 27, 33, 35 y 36 del documento "Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología". Lo anterior quedando sujeto a la opinión por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, la cual se dará a conocer a los miembros del Consejo Directivo. Doy fe.- El Marqués, Qro., a 19 de enero de 2011.- La Pro-secretaria del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología, Lic. **Diana Lucia de León Hernández**".- Rúbrica.

El presente documento contiene las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de enero de 2011.

***TABLA DE REFORMAS	
Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología ***Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2008	
FEHA DE PUBLICACIÓN O EMISIÓN	TIPO DE REFORMA
28 de enero de 2011	REFORMA